

# EL VOTO LIBRE.

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE.

REDACTOR: MARCELO MOLINA.

CONDICIONES.

Este periódico vera la luz pública los martes y viernes.—La suscripción en todo el Estado vale seis reales mensuales, pagados anticipadamente. Los avisos se publicarán á precios convencionales.

CONDICIONES.

Los remitidos de interes público se dirigirán á la redaccion de este periódico, y los de interes particular, á su administracion, en la imprenta en que se publica, calle de la "America," número 20.

## PARTE OFICIAL.

**JUAN B. ZAMUDIO, Gobernador y Comandante militar provisional del Estado de Campeche, á sus habitantes hago saber:**

«Que por la seccion 1ª de la Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion, se me ha dirigido el decreto que sigue:

*Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion 1ª*—El C. General 2º en Jefe del Ejército Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo de la Union, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

**“JUAN N. MENDEZ, General 2º en Jefe del Ejército Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo de la Union, á los habitantes de la República, sabed:**

«Que en virtud de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

«Art. 1º En cumplimiento del artículo 5º del Plan de Tuxtepec, reformado en Palo Blanco, se convoca al pueblo mexicano para que, conforme á las leyes de 12 de Febrero de 1857 y 23 de Octubre de 1872, elija diputados al Congreso de la Union, Presidente de la República, y Presidente y Magistrados de la Suprema Corte de Justicia.

«Art. 2º Las elecciones primarias se verificarán el domingo 28 del próximo Enero: las de Distrito tendrán lugar el domingo 11 de Febrero, eligiéndose en ese dia á los Diputados al Congreso de la Union; el lunes 12 al Presidente de la República y al de la Corte; y el martes 13 á los Magistrados propietarios 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º y 8º, supernumerarios 2º y 3º, Fiscal y Procurador de la Nacion.

«Art. 3º El Congreso de la Union se instalará el dia 12 del entrante Marzo. El Presidente de la República, el de la Suprema Corte, los Magistrados, Fiscal y Procurador, tomarán posesion de sus cargos, luego que el Congreso haya hecho la declaracion á que se refiere el artículo 51 de la ley de 12 de Febrero de 1857. Todos estos funcionarios prestarán la protesta de guardar y hacer guardar la Constitucion, su Acta de reformas y el Plan de Tuxtepec, reformado en Palo Blanco.

«Art. 4º Si el Congreso de la Union no pudiere por falta de quorum instalarse en el dia que señala el artículo anterior, los Diputados presentes se reunirán sin embargo para ejercer las facultades que les da el artículo 61 de la Constitucion.

«Art. 5º Es de pleno derecho nula toda eleccion que recaiga en persona que no tenga los requisitos que la Constitucion exige. Ni el Congreso, ni ninguna autoridad, podrán dispensar el cumplimiento de los artículos 56, 77 y 93 de la Constitucion, respecto de las condiciones que esa ley requiere en los candidatos para Diputados, Presidente de la República ó Ministros de la Suprema Corte.

«Art. 6º Al mes de recibido este decreto, los gobernadores provisionales,

en los casos determinados por el art. 4º del Plan reformado en Palo Blanco, expedirán convocatorias para que se proceda á elegir, conforme á la Constitucion y leyes particulares de los respectivos Estados, los funcionarios y autoridades que segun ellas deban elegirse popularmente. En esas convocatorias se señalarán los plazos mas breves, atendidas las distancias, para que se verifiquen las elecciones y se instalen los poderes de los Estados. Los Gobernadores provisionales cesarán en sus cargos luego que tomen posesion los constitucionales que resulten electos.

«Art. 7º Los Estados cuyas autoridades no hayan perdido su carácter legítimo, segun el artículo 4º del Plan reformado en Palo Blanco, reorganizarán desde luego su gobierno constitucional en los términos que lo dispongan su constitucion y leyes.

«Art. 8º Los Estados elegirán el mismo número de Diputados que debieron mandar al 6º Congreso, segun la ley de 27 de Mayo de 1871, debiéndose considerar como nulas las alteraciones que sobre aumento de Diputados se hicieron en algunos Estados y Distritos. Los Gobernadores no podrán hacer cambio alguno en los Distritos y sus cabeceras.

«Art. 9º Ademas de las restricciones que establece la ley de 23 de Octubre de 1872 para la eleccion de Diputados, no pueden ser electos funcionarios públicos de ninguna clase:

I. Los que, como Diputados, declararon reelecto al ex-presidente D. Sebastian Lerdo de Tejada, falseando así el voto público.

II. Los que contribuyeron directamente á la falsificacion electoral durante la administracion anterior, apoyándola como autoridades ó funcionarios, fabricando falsos expedientes electorales, ó ejerciendo cualesquiera otros actos que hayan dado por resultado esa falsificacion.

III. Los que en el llamado 8º Congreso hubieren aceptado ó aprobado á sabiendas credenciales notoriamente falsas.

IV. Los jefes militares que aún en obediencia de órdenes superiores hayan contribuido de un modo directo á la falsificacion del voto público en elecciones verificadas en la administracion anterior.

V. Los que como Diputados y Senadores en el llamado 8º Congreso votaron por la suspension de la garantía que otorga el art. 20 de la Constitucion.

«Art. 10. Los Estados que estén ocupados por el enemigo y los que no hayan reconocido el órden legal dimanado del Plan de Tuxtepec, verificarán la eleccion federal luego que la paz esté restablecida en ellos, y á este efecto, el Gobierno de la Union señalará inmediatamente los dias en que esa eleccion tenga lugar. Los Gobernadores provisionales de esos Estados darán cumplimiento á lo dispuesto en el art. 6º de este decreto, luego que haya sido convocada la eleccion federal.

«Art. 11. Los que al tiempo de verificarse las elecciones, permanecie-

ren rebeldes al Gobierno, no tendrán voto activo ni pasivo en ellas.

«Por tanto, mando se imprima, publique por bando nacional, circule y se le dé el debido cumplimiento.—Dado en el Palacio Nacional de México, á 23 de Diciembre de 1876.—*Juan N. Mendez.*—Al C. Lic. Protasio P. Tagle, Secretario de Estado y del despacho de Gobernacion.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demas fines.

Libertad en la Constitucion. México, Diciembre 23 de 1876.—*P. Tagle.*—Ciudadano Gobernador y Comandante militar del Estado de Campeche.

Publíquese para su cumplimiento. Campeche, Febrero 11 de 1877.—*Juan B. Zamudio.*—*F. Carrillo,* oficial mayor.

**JUAN B. ZAMUDIO, Gobernador y Comandante militar provisional del Estado de Campeche, á sus habitantes hago saber:**

«Que por la seccion 1ª de la secretaria de Estado y del despacho de Gobernacion, se me ha dirigido el decreto que sigue:

*Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion 1ª*—El C. General 2º en Jefe del ejército constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo de la Union, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

**“JUAN N. MENDEZ, General 2º en Jefe del Ejército Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo de la Union, á los habitantes de la República, sabed:**

«Que conforme á lo dispuesto en el art. 10 del decreto de 23 de Diciembre de 1876, he tenido á bien decretar lo siguiente:

«Artículo único. Las próximas elecciones de los Poderes federales se verificarán en los Estados de Campeche, Chiapas, Tabasco y Yucatan en los términos siguientes: las primarias tendrán lugar á los quince dias de promulgado este decreto en la capital de cada uno de dichos Estados, y quince dias despues las de Distrito, eligiéndose entónces á los Diputados al Congreso de la Union, el dia siguiente al Presidente de la República y al de la Corte, y el inmediato á los Magistrados, Fiscal y Procurador que determina el art. 2º del citado decreto de 23 de Diciembre.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio Nacional de México, á 23 de Enero de 1877.—*Juan N. Mendez.*—Al C. Lic. Protasio P. Tagle, Secretario de Estado y del despacho de Gobernacion.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Enero 23 de 1877.—*P. Tagle.*

Y de conformidad con lo que previene el decreto anterior, las próximas elecciones de poderes federales tendrán verificativo, con arreglo á las leyes de 12 de Febrero de 1857 y 23 de Octubre de 1872, en los términos siguientes:

Art. 1º Las elecciones primarias se verificarán el Domingo 25 del presente mes y las secundarias, es decir, las de Distrito, el Domingo 11 del próximo Marzo.

Art. 2º Para dichas elecciones el Estado de Campeche se divide en dos distritos electorales: el primero comprenderá los partidos de Campeche, el Cármen y Champoton, y su Cabecera será esta Capital; y el segundo, los de Heeclchakan y Bolonchenticul, cuya Cabecera será la villa de Heeclchakan.

Art. 3º Los Ayuntamientos, Juntas y Comisarios municipales, procederán á preparar los trabajos para la eleccion, en los términos que prescribe la citada ley de 12 de Febrero de 1857.

Publíquese para su cumplimiento. Campeche, Febrero 11 de 1877.—*Juan B. Zamudio.*—*F. Carrillo,* oficial mayor.

Ley Orgánica Electoral de los Supremos Poderes de la Federacion, de 12 de Febrero de 1857.

**IGNACIO COMONFORT, Presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:** Que el Congreso extraordinario constituyente ha decretado lo que sigue:

EL CONGRESO EXTRAORDINARIO CONSTITUYENTE, EN USO DE SUS FACULTADES, DECRETA LA SIGUIENTE

### LEY ORGANICA ELECTORAL.

#### CAPITULO I.

*Division de la República para las funciones electorales.*

Art. 1º Los gobernadores de los Estados, el del Distrito federal y los jefes políticos de los Territorios, dividirán las demarcaciones de su respectivo mando en distritos electorales numerados, que contengan cuarenta mil habitantes, designando como centro de cada demarcacion el lugar ó sitio que á su juicio fuere mas cómodo para la concurrencia de los electores que se nombren en las secciones de que se hablará.

Toda fraccion de mas de veinte mil habitantes formará tambien un distrito electoral, designándosele su respectiva cabecera; mas si la fraccion fuere menor, los electores nombrados concurrirán á las cabeceras de los distritos electorales que estuviere mas próximos á los lugares de su residencia.

Art. 2º Publicada por los gobernadores y jefes políticos la noticia de la circunscripcion que comprende cada uno de los distritos electorales, los ayuntamientos respectivos procederán á dividir sus municipios en secciones tambien numeradas, de quinientos habitantes de todo sexo y edad, para que den un elector por cada una. Si quedare una fraccion que no llegue á quinientos habitantes, pero que no baje de doscientos cincuenta y uno, nombrará tambien un lector.

Las fracciones menores de doscientos cincuenta y un habitantes se agregarán á la seccion mas inmediata, para que los ciudadanos concurren á nombrar su elector.

#### CAPITULO II.

*Del nombramiento de electores.*

Art. 3º A fin de que en las secciones se nombren los electores que expresa el artículo 2º, los ayuntamientos comisionarán una persona para cada una de las divisiones de su municipalidad, que empadrona á los ciudadanos que tengan derecho á

votar y que les expida las boletas que les hayan de servir de credencial

Art. 4º Estos comisionados harán constar en los padrones que formen: 1.º el número de la seccion y el número, letra ó seña de la casa; 2.º el nombre de los ciudadanos, su estado, su profesion, ó ejercicio, su edad, y si saben ó no escribir.

Art. 5º Las boletas que expidan los comisionados, deberán estar extendidas en esta forma:

*Municipalidad (de tal parte).—Boleta núm...*

*Seccion Ia. (ó la que fuere).*

*El ciudadano N. concurrirá el domingo (tantos) del corriente á nombrar un elector en la mesa que se instalará á las nueve de la mañana en la calle de (tal, ó ea tal paraje).*

(Fecha.) (Firma del empadronador.)

Estas boletas deberán estar en poder de los ciudadanos tres días ántes, por lo ménos, del en que ha de verificarse la eleccion, y al reverso ó vuelta de ellas pondrán el nombre del ciudadano á quien den su voto, firmando al calce los que supieren hacerlo.

Art. 6º Con anticipacion de ocho dias los empadronadores fijarán listas de los ciudadanos á quienes juzguen con derecho de votar, poniendo estas listas en el paraje mas público de la respectiva seccion, para que los ciudadanos que no se hallen comprendidos en el registro publicado, puedan reclamar al mismo empadronador; y si éste no los atiende bajo algun pretexto, expondrán su queja ante la mesa que reciba la votacion, para que decida en pro ó en contra del reclamante, sin ulterior recurso.

Art. 7º Tienen derecho á votar en la seccion de su residencia los ciudadanos mexicanos que, conforme á los artículos 30 y 34 de la Constitucion, son los que hayan nacido en el territorio de la República, ó fuera de ella, de padres mexicanos, y los que estén naturalizados conforme á las leyes, con tal que unos y otros hayan cumplido diez y ocho años, siendo casados, ó veintiuno si no lo son, y que tengan un modo honesto de vivir.

Art. 8º No tienen derecho al voto activo ni pasivo en las elecciones.—Primeramente: los que hayan perdido la calidad de ciudadanos mexicanos, segun el artículo 37 de la Constitucion, por haberse naturalizado en país extranjero, por estar sirviendo oficialmente al gobierno de otro país, ó haberle admitido condecoraciones, títulos ó funciones sin previa licencia del congreso federal.—Segundo: los que tengan suspensos los derechos de ciudadanía por causa criminal ó de responsabilidad pendiente, desde la fecha del mandamiento de prision, ó de la declaracion de haber lugar á la formacion de causa, hasta el día en que se pronuncie la sentencia absolutoria.—Tercero: los que por sentencia judicial hayan sido condenados á sufrir alguna pena infamante.—Cuarto: los que hayan hecho quiebra fraudulenta calificada.—Quinto: los vagos y mal entretenidos.—Sexto: los tahures de profesion.—Sétimo: los que son ébrios consuetudinarios.

Art. 9º A las nueve de la mañana del día de la eleccion, reunidos siete ciudadanos, por lo ménos, en el sitio público que se haya designado, y bajo la presidencia del vecino que al efecto haya comisionado el ayuntamiento para solo instalar la mesa, procederán á nombrar de entre los individuos presentes, que hubieren recibido boleta, un presidente, dos escrutadores y dos secretarios que desde luego comenzarán á funcionar.

Art. 10. En seguida preguntará el presidente si alguien tiene que exponer queja sobre cohecho ó soborno, engaño ó violencia para que la eleccion recaiga en determinada persona; y habiéndola, se hará pública averiguacion verbal en el acto. Resultando cierta la acusacion, á juicio de la mayoría de la mesa, quedarán privados los reos de voto activo y pasivo; mas en caso contrario, los calumniadores sufrarán la misma pena. De este fallo no habrá recurso ulterior.

Art. 11. Si al instalarse la mesa se suscitaren dudas sobre falta de requisitos para votar en alguno de los presentes, la junta decidirá en el acto por mayoría de votos, y su decision se ejecutará sin recurso. En caso de empate, decidirá el comisionado para presidir la instalacion.

Art. 12. Si despues de instalada la mesa reclamare alguno la boleta, que no le hubiese expedido el comisionado, se oirá á éste, para lo cual y para que resuelva las demas dudas que ocurran, estará presente durante la eleccion; y si la mayoría de la mesa fallare á favor del reclamante, será admitido á votar, se consignará lo ocur-

rdo en el acta y se expedirá al quejoso una boleta en los términos siguientes:

*Municipalidad de (tal parte).*

*Seccion núm. (tantos).*

*Se declara que el ciudadano N. tiene derecho de votar.*

(Fecha.) (Firma del presidente y un secretario.)

Art. 13. Los individuos de la clase de tropa permanente y de milicia activa, que estén sobre las armas ó en asamblea, votarán como simples ciudadanos en su respectiva seccion, reputándose por morada de ellos el cuartel ó alojamiento en que habiten. Los generales, jefes y oficiales en servicio, votarán en las secciones á donde correspondan las casas en que estén alojados.

Art. 14. Para que voten los individuos de tropa, serán empadronados y recibirán boleta conforme á lo prevenido para los demas ciudadanos, y no serán admitidos á dar su voto si se presentaren formados militarmente ó fueren conducidos por jefes, oficiales, sargentos ó cabos.

Art. 15. Los individuos que compongan la mesa, se abstendrán de hacer indicaciones para que la eleccion recaiga en determinada persona.

Art. 16. Se procederá al nombramiento de electores, y para serlo se requiere: estar en ejercicio de los derechos de la ciudadanía mexicana, residir actualmente en la seccion que hace el nombramiento, pertenecer al estado seglar, y no ejercer mando político ni jurisdiccion de ninguna clase en la misma seccion.

Art. 17. Los ciudadanos irán entregando sus boletas al presidente de la mesa. Este las pasará á uno de los secretarios para que pregunte en voz baja, si el ciudadano N. es el dueño de la boleta nombra para elector de su seccion. Contestando afirmativamente, uno de los escrutadores pondrá la boleta en la urna ó caja preparada al efecto, y el otro escrutador irá anotando el padron, poniendo al márgen y en la direccion de la línea de cada empadronado: *Votó.*

Art. 18. Concluida la eleccion, uno de los secretarios, en presencia de los individuos de la mesa y de los demas ciudadanos presentes, contará las boletas y leerá en voz alta solo los nombres de los electos en cada una; al mismo tiempo ambos escrutadores llevarán la computacion de votos, formando las listas de escrutinio; por último, el presidente declarará en voz alta, en quiénes ha recaido la eleccion por haber reunido mas votos. Pero si dos ó mas individuos tienen igual número, se pondrán sus nombres en cedulillas dentro de una ánfora, y despues que uno de los secretarios las mueva en todas direcciones, el otro secretario sacará una, la pondrá en manos del presidente, y éste leerá en voz alta el nombre contenido en ella, declarándolo electo.

Art. 19. En seguida se extenderá por duplicado el acta de la eleccion, firmándolo el presidente, los escrutadores y los secretarios; y á los ciudadanos que hayan sido declarados electores, se les extenderán sus credenciales en esta forma:

*Los infrascritos certificamos que el ciudadano N. ha sido nombrado elector con (tantos votos) por la seccion Ia. (ó la que fuere) de la municipalidad de (tal parte).*

(Fecha.) (Firma de los individuos de la mesa.)

Art. 20. Si pasado el medio día no han concurrido los siete ciudadanos que por lo ménos se requieren para la instalacion de la mesa, el comisionado mandará llamar á los vecinos de la seccion que estén mas inmediatos, excitándolos á que se instalen en junta; pero si á pesar de esto no logra la reunion á las tres de la tarde, se podrá retirar y dará parte por escrito al presidente del ayuntamiento devolviéndole el padron y papeles respectivos.

Art. 21. Los expedientes de las elecciones formados con las boletas, listas de escrutinio y primeras copias de las actas, se mandarán á las juntas electorales de distrito, por conducto de los presidentes de los ayuntamientos, quedando en poder de los de las mesas las segundas copias de las actas para el caso de extravío de las primeras.

### CAPITULO III.

*De las juntas electorales de distrito.*

Art. 22. Estas juntas se componen de los electores de las secciones; deben congregarse en las cabeceras de los distritos electorales respectivos, y ejercerán sus funciones en los días que designe esta ley.

Art. 23. El juéves anterior al día de las elecciones de distrito, deberán hallarse los electores en la cabecera que les toque, se presentarán á la primera autoridad po-

lítica local, y ésta los inscribirá en el libro de actas preparado al efecto, tomando razon de sus credenciales. Dicha autoridad no tiene facultad de impedir la incorporacion de ningun elector bajo ningun motivo.

Art. 24. Las Juntas electorales de distrito se instalarán en el lugar que se les haya designado, al día siguiente de la inscripcion de que habla el artículo que precede; nombrarán de entre sus miembros, mediante escrutinio secreto y por cédulas, un presidente, dos escrutadores y un secretario; serán presididas por la primera autoridad política local, para solo el nombramiento de la mesa, y no podrán declararse instaladas, ni funcionar, sino con la mayoría absoluta del número de electores que se deban haber nombrado en todo el distrito. Cuando haya mas de un distrito electoral en una municipalidad, presidirá á la instalacion, en una junta, dicha autoridad, en otra el presidente del ayuntamiento, y en las demas los regidores mas antiguos.

Art. 25. La autoridad que preside se abstendrá de embarazar la libre discusion y resolucion de la junta, y nombrará dos de los electores que presencien sus actos sobre instalacion de la mesa y para que le ayuden á formar las respectivas listas de escrutinio y á computar los votos. En seguida entregará por inventario los expedientes de elecciones que hubiere recibido, dejará firmado un ejemplar de dicho inventario para la mesa, conservará otro para su resguardo, suscrito por el secretario y visado por el presidente, y luego se retirará.

Art. 26. Inmediatamente los electores presentarán sus credenciales para su examen y calificacion. El presidente, de acuerdo con los individuos de la mesa, nombrará la primera comision revisora compuesta de cinco electores, para que abra dictámen acerca de los expedientes de elecciones y credenciales que se le pasarán, y otra segunda comision revisora, compuesta de tres electores, dictaminará sobre los expedientes y credenciales de los individuos de la primera comision y de sus miembros que forman la mesa. Esta segunda comision revisora será nombrada por la junta en escrutinio secreto, mediante cédulas, individualmente, y bajo las reglas que establecen los artículos del 35 al 38.

Art. 27. Las comisiones revisoras presentarán sus dictámenes un día ántes de las elecciones, y su revision la contraerán á examinar los expedientes y credenciales en los puntos que expresa el capítulo 9º de esta ley.

Art. 28. Leídos los dictámenes se pondrán inmediatamente á discusion, y la junta los aprobará ó reprobará por mayoría absoluta de los votos presentes, en el mismo día, siendo económicas las votaciones, ó nominales si lo piden cinco ó mas electores. En el segundo caso cada uno dirá sí ó no, comenzando por la derecha del presidente, y éste será el último que vote.

Art. 29. Todo elector tiene derecho de pedir que se vote separadamente la aprobacion ó reprobacion de una ó mas credenciales; esta peticion la puede hacer ántes ó despues de cerrarse la discusion.

Art. 30. Las decisiones de la junta acerca de la validez ó nulidad de las elecciones de sus miembros, son inapelables.

Art. 31. Los electores que por algun impedimento no puedan estar presentes á la instalacion de la junta, serán admitidos en su seno en todo tiempo, á condicion de que sus credenciales sean revisadas por la comision respectiva y aprobadas por la junta.

Art. 32. El día en que se deban verificar las elecciones de distrito, se reunirán los electores en el edificio que se hubiere designado, ocuparán los asientos sin preferencia de lugar, y el presidente anunciará que comienza la sesion. En seguida se dará cuenta con los dictámenes sobre credenciales, si se hubiesen tenido que formar por los electores que lleguen á última hora, aprobándose ó reprobándose en la forma prevenida. A continuacion leerá el secretario la parte conducente de esta ley, y el presidente hará la pregunta contenida en el art. 10, ejecutándose cuanto en él se previene.

### CAPITULO IV.

*De las elecciones de diputados.*

Art. 33. Cada junta electoral de distrito nombrará un diputado propietario y un suplente, y para serlo, conforme al art. 56 de la Constitucion, se requiere, ser vecino del Estado, Distrito federal ó Territorio que lo elija; tener veinticinco años el día de la apertura de las sesiones del Congreso, y pertenecer al estado seglar.

Art. 34. No pueden ser nombrados diputados: el Presidente de la República, los Secretarios del despacho y los individuos de la Suprema Corte de Justicia constitucional. Tampoco pueden ser nombrados los demas funcionarios federales en el distrito en que ejercen jurisdiccion.

Art. 35. Concluidas las ritualidades prescritas en el art. 32, procederá la junta á nombrar el diputado propietario que toque á su distrito electoral respectivo, y la eleccion se hará por escrutinio secreto y por medio de cédulas. Los electores depositarán sus votos en una ánfora que se pondrá en la mesa, procediendo con orden, silencio y regularidad: se separarán de sus asientos uno á uno, por la derecha de la mesa, y cuando haya cesado el movimiento, el secretario preguntará en voz alta y por dos veces: «¿Ha concluido la votacion?» y despues de una prudente espera, vaciará las cédulas sobre la mesa, las contará tambien en voz alta, y de igual modo las leerá una á una hasta concluir. Cualquiera de los escrutadores formará la lista de escrutinio, escribiendo los nombres que lea el secretario, y anotando los votos con líneas verticales sobre una horizontal. El otro escrutador irá reuniendo en grupos separados las cédulas correspondientes á cada candidatura para confrontarlas con la lista. Estando ésta conforme, se parará el presidente, quien leerá con voz perceptible los nombres y votos de cada individuo y declarará electo al que hubiere reunido por lo ménos los de la mayoría absoluta de los electores presentes.

Art. 36. Si ningun candidato hubiere reunido la mayoría absoluta de los votos, se repetirá la eleccion entre los dos que obtuvieron mas número, quedando electo el que reuniera la dicha mayoría. Si hay igualdad de sufragios en mas de dos candidatos, entre ellos se hará la eleccion; pero habiendo al mismo tiempo otro candidato que haya obtenido mayor número de votos que ellos, se le tendrá por primer competidor, y el segundo se sacará de entre los primeros por votacion bajo las reglas prescriptas en el artículo anterior.

Art. 37. Cuando en los escrutinios resulte empate ó igualdad de votos entre dos candidatos, se repetirá la votacion; y subsistiendo el empate, decidirá la suerte quién deba ser electo.

Art. 38. Toda vez que se encuentren cédulas en blanco al computar una votacion, se deberá entender que los individuos que usan de ellas, renuncian su derecho de votar. En consecuencia, si las cédulas en blanco no incompletan el número necesario para que haya junta conforme al art. 24, dejarán de computarse; mas en caso de ser necesarias dichas cédulas para completar el quorum de la junta, se adicionarán á los votos que haya reunido el candidato que tenga mas.

Art. 39. Concluida la eleccion del diputado propietario, se procederá á la del suplente, en los mismos términos y forma que se previene respecto del primero.

Art. 40. El secretario de la junta extenderá el acta de las elecciones, consignando en ella sustancialmente todo lo que haya ocurrido, y la leerá para que se discuta y apruebe por la junta; acto continuo la firmará, el presidente, los escrutadores, todos los electores presentes y el secretario, y en seguida se levantará la sesion, sin que sea lícito volver á tratar nada de los actos pasados, ni por via de rectificacion, pues de los vicios ó omisiones en que haya incurrido la junta, solo puede conocer el congreso general.

De la expresada acta se darán copias auténticas y literales á los diputados propietarios y suplentes, para que les sirvan de credenciales, y deberán ser firmadas por el presidente, escrutadores y secretarios de la junta.

En iguales términos se sacarán otras dos copias, una para remitirla á la secretaria del gobierno del Estado, Distrito ó Territorio, y otra que mandará el presidente de la junta, bajo su responsabilidad, al Congreso de la Union, ó á su diputacion permanente juntamente con las listas de escrutinio y computacion de votos autorizada por los escrutadores.

Art. 41. Siempre que un ciudadano fuere electo diputado simultáneamente por dos ó mas distritos, deberá preferir la representacion por el de la vecindad; si no es vecino de ninguno, por el del nacimiento; y si no es vecino ni natural de los distritos donde lo hayan nombrado, la suerte decidirá cuál debe representar, cubriendo los suplentes la representacion de los distritos que resulten vacantes.

Art. 42. Los presidentes de las juntas electorales de distrito, publicarán los nombres de los diputados electos, y los

avisos se fijarán en los parajes públicos acostumbrados. Los gobernadores de los Estados y del Distrito federal, y los jefes políticos de los Territorios, harán lo mismo con las listas de las elecciones verificadas en toda la demarcación de su mando, cuidando de que se inserten en los periódicos, y anotarán el número del distrito electoral á que corresponda cada diputado.

## CAPITULO V.

*De las elecciones para presidente de la República y para presidente de la suprema corte de justicia.*

Art. 43. Al día siguiente de nombrados los diputados, cada junta de distrito electoral se volverá á reunir como el día anterior, y los electores repitiendo lo conducente de lo preceptuado en el artículo 32, nombrarán por escrutinio secreto, mediante cédulas, una persona para Presidente de la República; la votación se verificará en los términos que previene el artículo 35, y cada escrutador llevará y autorizará una lista de computación de votos, las que se confrontarán despues entre sí para rectificar en el acto los errores que se noten.

Art. 44. Para ser Presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, conforme al art. 77 de la Constitución, se requiere lo siguiente: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, haber nacido en el Territorio de la República, tener treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la elección, residir en el país cuando se verifique ésta, pertenecer al estado secular, no estar comprendido en ninguna de las restricciones del art. 8º; y obtener la mayoría absoluta de los sufragios del número total de los electores de la República, ó en defecto de esa mayoría, ser nombrado por el congreso de la Union bajo las reglas establecidas en el capítulo 7º.

Art. 45. A continuación y en el mismo día se procederá á nombrar Presidente para la Suprema Corte de Justicia, arreglándose los electores á la forma y procedimientos prescritos en el último período del art. 43.

Art. 46. Para ser Presidente de la Suprema Corte de Justicia, conforme al art. 93 de la Constitución, se requiere estar instruido en la ciencia del derecho, ó juicio de los electores, haber nacido en el territorio de la República, tener treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la elección, ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, pertenecer al estado secular, no tener ninguno de los impedimentos que expresa el art. 8º y obtener el sufragio de la mayoría absoluta de los electores de la República, ó en defecto de esa mayoría ser nombrado por el congre-

so general en los términos que se prescriben en el capítulo 7º.

Art. 47. Antes de concluirse la sesión de la junta, reunida para cumplir con el art. 43, se extenderá, discutirá y aprobará el acta de las elecciones del día, firmándola todos los electores presente y retirándose en seguida. Se sacarán dos copias autorizadas por los individuos de la mesa, una para remitirla al gobierno del Estado, Distrito federal ó Territorio, y otra para mandarla al Congreso de la Union, ó á la diputación permanente. Y por último, se mandarán fijar en los parajes públicos ó insertar en los periódicos listas de los candidatos y número de los votos que hayan obtenido para Presidente de la República y de la Suprema Corte de Justicia.

## CAPITULO VI.

*De las elecciones para magistrados de la suprema corte de justicia.*

Art. 48. Estas elecciones se harán al tercer día inclusive de haberse nombrado los diputados, si toca hacer renovación de magistrados, eligiéndose, uno á uno diez propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general, segun la planta que establece el art. 91 de la Constitución. Cada elección se hará por cédulas del modo que previene el art. 43 de la presente ley, computándose y rectificándose los votos segun allí se ordena. La antigüedad determina el orden de la elección.

Art. 49. Para ser magistrado propietario ó supernumerario, fiscal ó procurador general de la suprema corte de justicia, se necesitan todos los requisitos que expresa el art. 46.

Art. 50. Terminadas estas elecciones, se extenderá y leerá el acta, se pondrá á discusión, se aprobará y firmará como las de los días anteriores, disolviéndose en seguida la junta. Se sacarán dos copias igualmente autorizadas de dichas actas, para remitir una al gobierno del Estado, Distrito federal ó Territorio, y otra al Congreso de la Union, ó á su diputación permanente, publicándose lista de los candidatos, con expresión de los votos reunidos á su favor.

## CAPITULO VII.

*De las funciones del Congreso de la Union como cuerpo electoral.*

Art. 51. El Congreso de la Union se erigirá en colegio electoral todas las veces que hubiere elección de Presidente de la República ó de individuos de la Suprema Corte de Justicia; procederá á hacer el escrutinio de los votos emitidos, y si algun candidato hubiere reunido la mayoría absoluta, lo declarará electo. En el caso de que ningun candidato haya reu-

nido la mayoría absoluta de votos, el Congreso, votando por diputaciones, elegirá por escrutinio secreto, mediante cédulas, de entre los dos candidatos que hubieren obtenido la mayoría relativa, y se sujetará para este acto á las prevenciones contenidas en los artículos 36, 37 y 38 de esta ley.

## CAPITULO VIII.

*De los periodos electorales.*

Art. 52. Para la renovación de los supremos poderes de la federación habrá elecciones ordinarias cada dos años. Las primarias se verificarán el último domingo de Junio, y las de distrito el segundo domingo de Julio del año en que deba haber renovación, comenzando desde el presente de 1857.

Art. 53. Cuando haya vacantes que cubrir, ó por alguna causa no se hubieren verificado las elecciones ordinarias de distrito, el Congreso general ó en su receso la diputación permanente, convocará á elecciones extraordinarias, fijando prudencialmente los días en que se deban verificar. Si las elecciones debieren ser para nombramiento de solo diputados, la convocatoria se contraerá al Estado, Distrito federal ó Territorio por el cual deba cubrirse la vacante ó vacantes que motiven la elección; pero si se trata de nombrar Presidente de la República, ó individuos de la Suprema Corte de Justicia, la convocatoria será general.

## CAPITULO IX.

*Causas de nulidad en las elecciones.*

Art. 54. Ninguna elección podrá considerarse nula, sino por alguno de los motivos siguientes:

Primero. Por falta de algun requisito legal en el electo, ó porque esté comprendido en alguna restricción de las que expresa esta ley.

Segundo. Porque en el nombramiento haya intervenido violencia de la fuerza armada.

Tercero. Por haber mediado cohecho ó soborno en la elección.

Cuarto. Por error sustancial respecto de la persona nombrada.

Quinto. Por falta de mayoría absoluta de los votos presentes en las juntas electorales que no sean primarias.

Sexto. Por error ó fraude en la computación de los votos.

Art. 55. Todo ciudadano mexicano tiene derecho de reclamar la nulidad de las elecciones y de pedir la declaración correspondiente á la junta á quien toque fallar, ó al congreso en su caso; mas la instancia se presentará por escrito ántes del día en que se deba resolver acerca de los expedientes y credenciales respectivos,

y el denunciante se contraerá á determinar y probar la infracción expresa de la ley. Despues de dicho día no se admitirá ningun recurso, y se tendrá por legitimado definitivamente todo lo hecho.

## CAPITULO X.

*De la instalacion de los supremos poderes de la nacion*

Art. 56. La instalacion del próximo Congreso constitucional se verificará el día 16 de Setiembre del corriente año.

Art. 57. El Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos tomará posesion de su encargo el día 1º de diciembre inmediato.

Art. 58. En el mismo día se instalará la Suprema Corte de Justicia, despues que sus miembros hayan prestado el juramento constitucional.

## CAPITULO XI.

*Disposiciones generales.*

Art. 59. Nadie puede excusarse de servir los cargos de elección popular de que trata esta ley. El congreso decidirá sobre los impedimentos que se aleguen para ser ó continuar siendo diputado ó individuo de la suprema Corte de Justicia, y resolverá sobre la renuncia ó dimision del Presidente de la República, que se le presente conforme al art. 81 de la Constitución.

Art. 60. Los diputados que falten sin causa justificada ó sin licencia del congreso al cumplimiento de sus obligaciones, perderán la dotación remuneratoria que les asigne la ley, tendrán suspensos todos sus derechos políticos, incluso los de ciudadanía; no podrán obtener ni desempeñar empleo que toque al servicio público, y cesarán de percibir cualquier sueldo que estén disfrutando, los que lo tengan por los Estados. Estas privaciones las sufrirán por todo el tiempo que dure la omision, y no mas.

Art. 61. En las juntas electorales no habrá guardias ni se presentarán con armas los ciudadanos; y para deliberar en ellas sobre inteligencia y ejecución de esta ley, se necesita la formulación de proposiciones, que admitidas á discusión, serán aprobadas ó reprobadas á mayoría absoluta de los votos presentes: el presidente de cada una de las juntas concederá la palabra por turno y por solo dos veces á dos electores de los que la pidan en pro, y á dos de los que la pidan en contra, sin que el uso de la palabra pueda exceder de media hora. Tomada una resolución cualquiera, debe ajustarse á ella la junta que la hubiere acordado.

Art. 62. Los expedientes y papeles relativos á elecciones primarias se conservarán cuidadosamente y con la separación debida, en los archivos de los ayuntamientos.

cian capaz de dar nueva forma á la sociedad, viniendo como por milagro resistencias invencibles. La libertad abrigó la fé en su pecho, dió luz á su entendimiento para buscar en la oscuridad á los hombres que correspondían á la grandeza de sus obras, escudó su corazón con firmeza inquebrantable. Mas cuando destruido el comun enemigo, un justo reconocimiento perpetuando su poder le ofrecía la oportunidad de llevar á la vida de los hechos en el seno de la paz los principios conquistados en el código de las leyes, se perdía en los pormenores de la práctica, no podía ponerse en contacto con la multiplicidad de medios para conseguir la realización del progreso obtenido, y burlaba en parte las esperanzas que habia hecho concebir. El gobierno normal de la República bajo su dirección, no revela un genio administrativo, y tal vez nacido, para mas altos destinos, la envidiosa suerte le negó las menores, mas no ménos necesarias cualidades de un acertado gobernante. Se reciente de esto la situación en que hoy nos encontramos. Ya desde 1861, la opinión pública acusaba su negligencia, pues tal parecía que acostumbrado á ver siempre hácia arriba, no advirtió que el interés privado y la inmoralidad rastrera se levantaban del suelo para ascender, deslizándose cautelosos, los escaños del Poder. Se hizo mas notable su poca pericia en dar impulso y ordenar el movimiento de la máquina social, en el trascurso de su segunda elección, precisamente despues de haber coronado sus proezas en la guerra del Imperio, obligando á la soberbia Europa á conocer el ignoto Paso del Norte, en donde ocultó bajo su vigilante custodia la enseña santa de la nacionalidad mexicana.

Al frente del capítulo que la historia consagra á este periodo, debería ponerse sola esta triste y amarga palabra: «Desengaño». En efecto, entonces

vimos desarrollarse el germen fecundo de inmoralidad que ántes hubiera aparecido; las prácticas democráticas sufrieron grandes alteraciones, y olvidándose de su origen y sin reconocer la necesidad mas simple reclamada por su objeto, se aisló el poder de la sociedad, en vez de procurar asimilársela marchando de consuno por el camino del honor y del progreso. Poco importaba que la opinión pública y la Cámara de Diputados reclamaran su debido participio en la dirección de la política; el Ministerio permanecía inamovible ante las frecuentes derrotas y bochornosos desaires que recibía en el seno del cuerpo legislativo, veía con altivo desden la repugnancia general que se habia captado, y los oídos del Presidente con una constancia desesperante continuaban sordos á la voz pública, que denunciaba con energía los vicios funestos que, caracterizando la administración, amenazaban de muerte su estabilidad.

Convirtiéronse en lonja mercantil los salones de Palacio, en donde desplegaban toda su actividad los especuladores favoritos, en contratos ruinosos para el Erario. Entretanto, los soldados que habian combatido á los regimientos franceses sosteniendo con increíble constancia la lucha heroica en la forma popular de pobres guerrillas, se veian humillados al tener que solicitar las influencias de la privanza para obtener el pago de sus alcances con un considerable descuento. El malestar cundió por toda la República y alcanzó á tener progresivamente proporciones alarmantes que se traducian en la frialdad del descontento y en los sordos rumores de la desaprobación precursora de la guerra. Llegó á su colmo la inseguridad, entronizándose en México el mas atroz de los delitos, ántes apenas conocido en los anales de la estadística criminal, y este grave mal trajo otro mayor. El pretexto de re-

tos de las cabeceras de los Distritos electorales; se hará entrega de dichos papeles por el presidente de la junta al secretario del ayuntamiento para su custodia. Con el mismo cuidado se guardará en la secretaría del Congreso los expedientes y documentos concernientes á sus funciones de cuerpo electoral.

Art. 63. El requisito de vecindad para poder ser electo diputado, se obtiene por residencia continua de un año á lo ménos en el Estado, Distrito federal ó Territorio que lo elija.

Dado en el salon de sesiones del Congreso, en México, á tres de Febrero de mil ochocientos cincuenta y siete.—Leon Guzman, vice-presidente.—Isidoro Olvera, diputado secretario.—J. A. Gamboa, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, Febrero doce de mil ochocientos cincuenta y siete.—Ignacio Comanfort.—Al C. Ignacio de la Llave, secretario de Estado y del despacho de gobernacion.

Y lo comunico á V. para su publicacion y cumplimiento.

Dios y Libertad. México, Febrero 22 de 1857.—Llave.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion 1ª El C. Presidente interino constitucional de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue: «SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Se reforma el art. 34 de la ley orgánica electoral de 12 de Febrero de 1857, en los términos siguientes:

«Art. 34. No pueden ser electos diputados, el Presidente de la República, los secretarios del despacho y los magistrados de la Suprema Corte de Justicia. Tampoco pueden serlo los jueces de circuito y distrito, los gefes de hacienda federal, los comandantes militares, los gobernadores, los secretarios de gobierno, los gefes políticos, los prefectos, los subprefectos, los gefes de fuerza con mando, los magistrados de los tribunales superiores y los jueces de primera instancia en las demarcaciones donde ejerzan respectivamente los mencionados cargos. Estas restricciones comprenden á los que, en los dias de la eleccion, ó dentro de los treinta dias anteriores á ella, desempeñen ó hayan de-

sempeñado las funciones á que se refiere este artículo.

«Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Octubre veintitres de mil ochocientos setenta y dos.—J. Castañeda, diputado vice-presidente.—Vidal de Castañeda y Nájera, diputado secretario.—F. Michel, diputado secretario.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Palacio del gobierno nacional en México, á veintitres de Octubre de mil ochocientos setenta y dos.—Sebastian Lerdo de Tejada.—Al C. Lic. Cayetano Gomez y Perez, oficial mayor encargado del Ministerio de Gobernacion.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Independencia y libertad. México, Octubre 23 de 1872.—Cayetano Gomez y Perez, oficial mayor.—C.....

## GACETILLA.

### La convocatoria.

El domingo 11 del corriente se ha publicado en esta capital por bando solemne la convocatoria expedida para las elecciones de poderes federales por el C. General 2º en Jefe del Ejército constitucionalista, encargado del Supremo poder ejecutivo de la Union.

Con el fin de publicar tan interesante documento en el presente número, juntamente con la ley orgánica electoral, de 12 de Febrero de 1857 y su relativa de 23 de Octubre de 1872, que deben observarse en las elecciones de los referidos poderes, llenamos nuestras columnas con estas piezas oficiales, pues de este modo se facilita la inteligencia de sus prescripciones en los próximos comicios electorales.

En uno de nuestros próximos números publicaremos el manifiesto expedido por el Ciudadano encargado del Ejecutivo de la Union, para que nuestros lectores conozcan las sinceras y rectas intenciones que lo animan y la puntualidad con que empiezan á realizarse las promesas hechas por la revolucion al pueblo mexicano.

### La Guardia Nacional del Estado.

El C. Gobernador y Comandante militar del Estado ha dispuesto que se proceda á la reorganizacion de la Guardia Nacional, y con este objeto se ha ordenado á las Jefaturas políticas de los Partidos procedan á la instalacion de las Juntas calificadoras, de conformidad con lo que determina el artículo 3.º de la ley orgánica y reglamentaria de esa institucion, de 14 de Febrero de 1868.

Las Jefaturas políticas se ocupan ya en llenar todas las formalidades que deben preceder á la instalacion de las citadas Juntas, y dentro de breves dias se procederá á los trabajos respectivos.

Muy conveniente y necesaria es esta medida, principalmente ahora que la administracion provisional del Estado se ocupa con afanoso empeño en reorganizar los diferentes ramos de la administracion pública, tarea que ha sido encomendada á sus cuidados y que debe llevar adelante con la mayor actividad.

### La Secretaría de Gobernacion y Hacienda.

Con fecha 1º del corriente ha nombrado el Superior Gobierno del Estado al C. Lic. Máximo S. Ocampo, secretario de Gobernacion y Hacienda.

La ilustracion é inteligencia que concurren en el Sr. Ocampo hacen que su nombramiento sea muy acertado y recibido con general agrado, por cuyo motivo le dirigimos nuestra sincera felicitacion.

### El carnaval.

Aunque esta popular fiesta no ha pasado este año con la animacion que en los anteriores, los bailes que tuvieron lugar en los salones de "La Reforma" y de "La Lonja Campechana," y en varias casas particulares, no dejaron de estar concurridos, y grato nos fué observar que las divisiones políticas que desgraciadamente reinan en nuestra sociedad no entubieron el entusiasmo en los concurrentes.

## AVISOS.

Juzgado de Distrito.—Secretaría.—De órden judicial hago saber que el C. Idefonso Avilez, ha denunciado un terreno baldío, situado en la municipalidad de la Ciudad del Carmen, lindando por el Norte con las líneas de las tierras de la hacienda «Montaña de Monte-Cristo», y por el Este y Sur con terrenos del rancho San Antonio; cuya superficie segun el plano de su mensura, es de mil quinientas cincuenta y dos hectaras. Lo pongo en conocimiento del público para los efectos que expresa el art. 17 de la suprema ley de 22 de Julio de 1863: siendo este el primer aviso.—Campeche, Febrero 8 de 1877.—Francisco Campos, secretario.

Juzgado de Distrito.—Secretaría.—De órden judicial hago saber: que el C. Estévan Paullada ha denunciado dos mil quinientas hectaras de terrenos baldíos, situados en la comprension municipal de la ciudad del Carmen, al Este de la «Boca de Chivoja grande,» lindando por el Sur y Este con terrenos del rancho «Campo,» y por los otros lados con terrenos nacionales; cuya superficie segun el plano de su mensura es de dos mil cien hectaras. Lo pongo en conocimiento del público para los efectos que expresa el art. 17 de la Suprema Ley de 22 de Julio de 1863; siendo este el primer aviso.—Campeche, Febrero 8 de 1877.—Francisco Campos, secretario.

Juzgado de Distrito.—Secretaría.—De órden judicial hago saber, que la Sra. Dª Adelaida Escoffié de Paullada, ha denunciado un terreno baldío, de los que se encuentran en los montes frente al fondo del arroyo conocido con el nombre de «Chivoja grande,» lindando por el Sur con terrenos del C. Estévan Paullada, y por sus otros lados con terrenos nacionales; cuya superficie segun el plano de su mensura es de mil setecientas cincuenta y cinco hectaras, sesenta y una aras. Lo pongo en conocimiento del público para los efectos que expresa el art. 17 de la suprema ley de 22 de Julio de 1863; siendo este el primer aviso.—Campeche, Febrero 8 de 1877.—Francisco Campos, secretario.

SE VENDE la hacienda «Yaxcabá» distante cinco leguas de esta Capital en la municipalidad de Hampolol. El que quiera comprarla puede ocurrir á esta imprenta en donde se le informará de precio y demas condiciones de venta.

Campeche, Enero 5 de 1877.

IMPRENTA DE LA SOCIEDAD TIPOGRAFICA. De Tomas Aznar Barbachano y Perfecto Baranda.

primir el plagio sirvió para crear la dictadura perpetua bajo la forma elástica de facultades extraordinarias. No es esto lo mas: se hirió en su base el principio cardinal del sistema democrático, tan caro para México, el más venerable entre los fundamentos de sus instituciones, iniciado en 1824, sostenido sin interrupcion hasta nuestros dias, y consagrado por el pueblo, que tantas veces lo ha ungido con su sangre. La mas grosera y escandalosa suplantacion del sufragio ocupó su lugar, y ántes de funcionar los diputados se designaban con certeza los que habian de formar la mayoría, so pena de faltar á sus compromisos, y el corto número de los que, independientes, eran llevados al seno de la representacion nacional para hacer si quiera posibles las discusiones, y dar un colorido de verdad al valimiento de un poder del cual no quedaba mas que una sombra irrisoria. Los Estados sufrieron en su mayor parte el funesto contagio, viéndose con frecuencia el caso de que sus autoridades, ántes de aparecer en las urnas de eleccion, vinieron al Gabinete de Relaciones á solicitar se inscribieran sus nombres en las listas oficiales, en cambio de punibles condescendencias y ofertas criminales fielmente acatadas.

Presidia tan torpe é inexplicable política como gefe del Gabinete el Sr. Lic. D. Sebastian Lerdo de Tejada, persona que gozaba de crédito de muy entendido en el arte de gobernar; y como quiera que el respeto al nombre del Sr. Juarez, hacia alejar de él con amargo dolor la vista en presencia de nuestros males, gran parte de los desaciertos de su administracion se imputaban por el pueblo al Ministro de Relaciones, que no tenia en aquel muy arraigado su cariño.

En noche tan oscura solo brillaba la escasa luz de una ténue y remota esperanza; era esta, el ad-

se oír el rudo choque de la espada, y solo debía alumbrarnos la rápida luz de sus robustas manos empuñaba el hijo predilecto de la patria y padre augusto de la Reforma.

Despues del triunfo, compartieron con el Sr. Juarez los favores del aura popular los Secretarios de Estado que lo acompañaron en su histórica peregrinacion, y los victoriosos capitanes que nos redimieron con su sangre. Sobresalió entre ellos un modesto ciudadano que por sus brillantes hechos de armas y leal y desinteresada conducta se atrajo las miradas de la multitud y alcanzó los honores de la pública admiracion.

Nada en aquella época pareció mas justo, que el depositario de la incolumidad nacional en el peligro presidiera el renacimiento pacífico de las instituciones, y el pueblo obedeciendo á un generoso impulso de gratitud premió sus esfuerzos elevándolo por segunda vez al alto asiento de la primera magistratura. Siempre así ha sacrificado sus intereses cuando exaltado en la atmósfera embriagadora del triunfo absorbe sus facultades el agradecimiento, y deposita, cegado por la confianza, su porvenir en manos del caudillo afortunado que lo condujo á la victoria, sin detenerse ántes un solo momento en examinarlo.

No hay sin duda patricio alguno que pueda exigir con mas justificados títulos la consagracion de su memoria en el seno de los Mexicanos; pero una triste experiencia nos enseñó oportunamente, que sus relevantes prendas solo encontraron amplio campo á su desarrollo en la desgracia. Se hizo inmortal en la reducida plaza de Veraacruz y en la humilde aldea de Paso del Norte, pero el Palacio de México fué siempre funesto para su fama. Y es que era un genio esencialmente generalizador, á quien su virtud y rara entereza lo ha-